

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40



Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Alcalde de Banaries de los cuales resulta:

Que en 3 de Octubre del año próximo pasado compareció ante el mencionado Alcalde, en el lugar de Huerrios, Jerónimo Bara, vecino del mismo, diciendo que el día anterior se había prestado D. Fermin Ruiz, vecino de Huesca, en el término del indicado lugar y su partido llamado Loreto, con cinco operarios, rompiendo las traviesas que tienen sus convecinos en la acequia llamada Mayor, y causando daños de consideracion:

Que ratificado Bara en su denuncia y recibidas las declaraciones de otros dos testigos, vecinos asimismo de Huerrios, quienes afirmaron la certeza del hecho denunciado, acordó el Alcalde que dos peritos tasasen el daño causado, á fin de calificar si constituia delito ó falta; y habiendo aparecido ser de 90 reales, le consideró comprendido en el art. 492 del Código penal, disponiéndose á celebrar juicio de faltas, con arreglo á la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, y ofició al Alcalde de Hues-

ca á fin de que hiciese comparecer al efecto á D. Fermin Ruiz:

Que el Alcalde de Huesca, cuyas funciones desempeñaba como Teniente-Alcalde primero el mismo D. Fermin Ruiz, hizo presente esta circunstancia al de Banaries; y contestando luego á otras comunicaciones y exhorto de este, en que por su no asistencia llegaba á conminarle con que se sacaria el tanto de culpa por desobediencia, con arreglo al art. 285 del Código penal, se excusó siempre de comparecer, sosteniendo que no era competente el Alcalde de Banaries en el negocio, por haber obrado Ruiz con el carácter de Alcalde de Huesca y ejecutor de un acuerdo de la Junta de aguas; y anunciando que daba conocimiento de todo al Gobernador de la provincia.

Que enterado en efecto el Gobernador de lo acaecido, ofició al Alcalde de Banaries, diciéndole que habia llegado á su noticia que citaba al Teniente Alcalde de Huesca á juicio de faltas; pero que como este, al ejecutar el hecho de que se trata, se hubiese constituido en calidad de Alcalde en la acequia mayor que dirige las aguas á la alberca de Loreto, á fin de llevar á efecto un acuerdo de la Junta de aguas, le requería para que suspendiese todo procedimiento, y acudiese á su autoridad en queja contra la indicada Junta, si se creia perjudicado en sus derechos.

Que el Alcalde de Banaries dió traslado al Regidor Síndico, quien propuso que se sacase el tanto de culpa contra Ruiz, instruyendo las primeras diligencias por desobediencia conforme al art. 285 del Código penal, y pasándolas al Juez del partido; y que se contestase al Gobernador en el sentido de que el Alcalde no podia desentenderse del

negocio como Autoridad judicial, en cuyo orden tenia su superior gerárquico, mientras no le requiriese en forma de inhibicion con arreglo á lo establecido para casos tales en las disposiciones vigentes:

Que el Alcalde pasó testimonio de lo actuado al Juez de primera instancia; contestó al Gobernador conforme en todo con el segundo punto del dictámen del Síndico, y dió providencia, que fué llevada á efecto, para que los que declararon en la informacion sobre la falta, dijieran á qué propietarios pertenecian las alcantarillas ó traviesas en que se habia causado el daño:

Que el Juez acusó el recibo del testimonio que le fué remitido, y el Gobernador, oido el Consejo provincial, pasó segunda comunicacion al Alcalde poniendo en su conocimiento, para los efectos del art. 13, y en su caso del 15 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que insistia en reclamar el negocio, invocando el art. 74, párrafos primero y segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y en consideracion á que habiendo obrado Ruiz como Alcalde y Presidente de la Junta de aguas solo esta habria de ser responsable, si resultaban perjuicios, y ademas á que en todo caso corresponderia al mismo Gobernador enmendar y corregir el exceso ó extralimitacion de Ruiz en el ejercicio de sus funciones como tal Alcalde:

Que el Alcalde de Banaries contestó al Gobernador que en vista de que en su primera comunicacion no suscitaba en forma la competencia, no habia por su parte suspendido el procedimiento ni sustanciado el artículo con arreglo á las disposiciones vigentes, como ahora procedia á hacerlo; y sustanciado en efecto el artículo, se declaró competente conforme con el dictámen del

Síndico, fundándose en lo establecido en la ley provisional para la aplicacion del Código penal y en el artículo 492 del mismo Código.

Y que en tal estado, el Gobernador le avisó de que remitia el expediente al Ministerio de la Gobernacion, elevando en su consecuencia el Alcalde los autos al propio Ministerio:

Visto el lib. 3.º, tit. 1.º, artículo 492 del Código penal, que establece que el que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daños en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional dictada para la aplicacion de las disposiciones del propio Código, que prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo:

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la cual las faltas que con arreglo al Código penal ó las ordenanzas y los reglamentos administrativos, merezcan solamente pena de multa ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la

cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que si bien las faltas que, como la comprendida en el art. expresado del Código penal, marcan solo multa, pueden eximirse del juicio de faltas de que habla la regla 1.ª de la ley provisional, que tambien se menciona, esto es, en los casos en que, con arreglo á lo establecido en la disposicion además citada del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, opta por corregirlas gubernativamente la Autoridad administrativa á que está encomendada su represion.

2.º Que este hecho no se da en el caso actual, por cuanto el Alcalde de Banaríes, en cuya jurisdiccion se ha invadido, sea en el concepto que quiera, la propiedad, y á quien corresponde por tanto el conocimiento de la falta, ha optado por corregirla, no gubernativamente, sino con las formas de juicio dentro de la esfera de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que desde el momento en que se ha optado por esta forma de juicio, no puede decirse que el castigo de esa falta esté ya encomendado á los funcionarios de la Administracion, y se ha resuelto toda la cuestion previa de que es susceptible el presente negocio, quedando por tanto fuera de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia promover tales conflictos en materia criminal, segun el artículo que últimamente se cita del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. J. Gonzalez Constant, nombrado Cónsul de Bélgica en las Islas Baleares con residencia en Palma, y á D. Celestino Geracio de Ventoso, Cónsul de Bremen en el puerto de Orotava.

(Gac. núm. 115.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

LA REINA: Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y oidores de mi Real Audiencia Chancilleria de la Isla de Puerto-Rico, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, Reverendo Prelado diocesano, Venerable Dean y Cabildo de su Iglesia catedral, Párrocos y demas personas á

quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que deseando hacer estensivos, en cuanto fuese posible, á esa diócesis los beneficios que el Clero de las de la Isla de Cuba han reportado de las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 30 de Setiembre de 1852, mandé instruir el oportuno expediente con los diversos datos é informes que, en determinados casos y circunstancias, habianse ido reuniendo: con presenca de todo, y convencida de que para señalar congruas y asignaciones decorosas y suficientes al culto divino y sus ministros, y proporcionar á algunos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, segun á todo ello estoy obligada por mi Patronato en las iglesias de Indias y muy particularmente por la Bula expedida por la Santidad de Alejandro VI á 16 de Noviembre de 1504, que trasladó á mi Real Corona el dominio absoluto de los diezmos de esas provincias, se hace de todo punto indispensable, no solo alterar ó modificar el sistema que actualmente rige para la dotacion de aquellas sagradas atenciones, consistente en la prestación de las primicias que administra y percibe ese Venerable Cabildo por lo relativo á su distrito, y el párroco de San German respecto al suyo, en la asignacion fija que satisfacen mis Reales Cajas por los conceptos de personal y de fábrica en compensacion de lo que les correspondia por la parte de diezmos, hoy refundidos en la contribucion del subsidio, y en la llamada de Curas y sacristanes que pagan á los Párrocos los Ayuntamientos respectivos, sino tambien aumentar el número de los Prebendados de esa Iglesia á fin de que se celebren con toda solemnidad las funciones del culto, He venido, despues de consultado el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, en mandar expedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

Primero. La Administracion y recaudacion de las primicias que hoy percibe el Cabildo de esa Santa Iglesia por lo relativo á su distrito, como tambien de las que corresponden por el suyo al curato de San German, correrán á cargo de mi Real Hacienda desde el dia que acordáreis en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes, á cuyo fin quedarán subsistentes los ajustes alzados hechos por las Juntas de visita de todos los pueblos en el año pasado de 1849, hasta tanto que, en vista del expediente que al efecto hareis instruir, Me propongais lo oportuno sobre la conveniencia de alterar ó modificar las bases actuales de aquella prestacion.

Segundo. No debiendo percibir ese Venerable Cabildo otras rentas que las dotaciones fijas que se le señalaron por los conceptos de personal, fábrica y demas atenciones del culto, las cuales satisfará puntualmente mi Real Hacienda, se declaran extinguidos y á favor de esta los atrasos relativos á la consignacion fija con que se dotó á la fábrica de esa Santa Iglesia en compensacion de los novenos y excusados que le correspondian en virtud de la ley 23. tit. 16, libro 1.º de la Recopilacion de esos dominios, y que no haya percibido hasta el dia.

Tercero. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al Reverendo Obispo de esa diócesis con la asignacion de 12,000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde luego, sin perjuicio de que continúe la investigacion que tengo mandada practicar en averiguacion de los emolumentos de dicha mitra, los cuales, caso de haberlos, ingresarán en el Tesoro, segun lo prevenido por diferentes Reales disposiciones.

Cuarto. Quedan derogadas todas las

leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Espolios y Vacantes, pudiendo los Prelados de esa diócesis testar libremente como los demas españoles, segun les dicto su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos legitimos, con la misma obligacion de conciencia; exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelados sufragar el coste de las Bulas.

Quinto. El Cabildo de esa Santa Iglesia se compondrá de las tres dignidades, Dean, Arcediano y Chantre que hoy existen, de las dos Canonjias de oficio, magistral y penitenciaria que quedan establecidas ahora y que no se crearon al tiempo de la ereccion; de otras dos de merced, de dos raciones y de tres medias raciones. A este fin quedará convertida, sin nueva declaracion, en Canonjia penitenciaria la primera que vacare de las tres de merced que hoy existen.

Sexto. La tercera parte de las prebendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al menos en la cura de almas.

Sétimo. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las catedrales de la Peninsula para proveerlas en los Capitulares de esa que quieran pasar á aquellas, ó en los Párrocos que, conforme á la precedente disposicion, tengan derecho á optar á las de esa Santa Iglesia.

Octavo. Mi Real Hacienda contribuirá anualmente al Dean de ese Cabildo con la renta de 3,000 pesos; con la de 2,500 á los Dignidades; 2,000 á los Canonjicos; 1,500 á los Racioneros, y 1,200 á los medio Racioneros.

Noveno. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiasticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas, y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Décimo. Se asigna al Venerable Cabildo de esa Santa Iglesia para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto, la cantidad de 6,000 pesos anuales; la de 5,000 para su fábrica, y la de 4,000 para la Capilla de música.

Décimo primero. La dotacion que queda asignada á los Capitulares de esa Santa Iglesia y la que se señalare á los demas individuos de ella, se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra, á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, segun expresamente se previene en el capítulo 18 de la ereccion.

Décimo segundo. Para la conveniente distribucion de los 6,000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Décimo tercero. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Décimo cuarto. El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el Prelado, en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Santa Iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de Diciembre de 1816, confirmada por otra de 7 de Octubre de 1817.

Décimo quinto. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy

justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para aquella Santa Iglesia en la expresada Real cédula de 7 de Octubre de 1817.

Décimo sexto. El Mayordomo de fábrica de esa Iglesia Catedral no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis tambien de intervenir como Vice-Real Patrono.

Décimo sétimo. El Reverendo Obispo instruirá el oportuno expediente acerca de la conveniencia de eximir á ese Cabildo de la obligacion de celebrar Misa de prima todos los dias no festivos que le impone la ereccion de la Santa Iglesia, quedando únicamente obligado á las conventuales y á las 38 dispuestas por las leyes 12, 22 y 24 del tit. 2.º, libro 1.º de la Recopilacion de esos dominios, como tambien respecto á la de ampliar á tres meses los dos de *reclé* que á los prebendados de aquella concede la ereccion mencionada, con el bien entendido de que en todo caso han de disfrutar de dichas vacaciones en el modo y forma prevenida en la misma y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 12 de *Reform.* sesion 24 del Concilio ecuménico de Trento.

Décimo octavo. Quedan suprimidas las obvencones parroquiales ó sean los derechos llamados de estola ó pie de altar que hoy perciben de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábricas de esa Isla, y asimismo la contribucion llamada de Curas y sacristanes que pagan á sus párrocos los Ayuntamientos respectivos.

Décimo noveno. En equivalencia del importe total de dichas obvencones y de la suma á que asciende la contribucion referida, se repartirá desde el dia que acordáreis, en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes de Hacienda, la cantidad de 100,000 pesos entre todos los pueblos de la Isla, con proporcion á su riqueza y con arreglo á las mismas bases que hoy rigen para el repartimiento del subsidio.

Vigésimo. En lugar de la única parroquia que hoy existe en esa capital á cargo del Cabildo, se erigiran dos independientes de él, una en el Sagrario de la Catedral y la otra en la Iglesia del suprimido convento de San Francisco, con los limites que en el oportuno expediente se les señalen, y proveyéndose ambas en concurso abierto como las demas del Obispado y como previenen los sagrados Cánones y leyes del Patronato.

Vigésimo primero. Se clasificarán los curatos de esa diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso; asignándose á las primeras la dotacion de 1,500 pesos anuales, de 1,000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Vigésimo segundo. Serán parroquias de término las del Sagrario y San Francisco en la capital; Aguadilla, Arcibo, Guayama, Mayagüez, Ponce y San German.

Vigésimo tercero. Lo serán de ascenso las de Aguada, Añasco, Cabo-rojo, Caguas, Fajardo, Humacao, Yabucoa, Yanco, Isabela, Juana Diaz, Manáti, Pepino y Utuado.

Vigésimo cuarto. Serán, finalmente, de ingreso las de Adjuntas, Aguas-buenas, Arroyo, Aybuito, Barranquitas, Barros, Bayamon, Camuy, Cangrejos, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayama, Gurabo, Hatillo, Hato-grande, Juncos, Lares, Loiza, Luquillo, Maunabo, Moca, Morobis, Naguabo, Naranjito, Patillas, Peñuelas, Piedras, Quebradillas, Riccon, Rio-grande, Rio-piedras, Sabana del Palmar, Sabana-grande, Salinas, Santa Isabel de Coamo, Toa-alta, Toa-baja, Trujillo-alto, Trujillo-bajo, Vega-alta, Vega-baja y Vieques.

Vigésimo quinto. No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase si-

no previo concurso; y despues de haber servido en esa diócesis ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

Vigésimo sexto. Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de los seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes-tenientes Curas y los Coadjutores perpétuos.

Vigésimo sétimo. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del reino.

Vigésimo octavo. Se establecerán desde luego en cada una de las parroquias de término y ascenso un sacristan-presbitero, á las órdenes del Párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de 500 pesos anuales; sin perjuicio de hacer extensiva esta disposicion á los curatos de entrada cuando las circunstancias lo permitan.

Vigésimo noveno. Los sacristanes seculares que han de subsistir por ahora en los curatos de ingreso disfrutarán la cuota de 150 pesos anuales, que satisfarán mis Reales Cajas.

Trigésimo. Procederéis en union del Reverendo Obispo á instruir el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la ereccion de nuevas parroquias donde la extension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, ó para el establecimiento de uno ó mas Coadjutores perpétuos en aquellas donde se juzgaren convenientes, atendidas sus circunstancias. Estos Coadjutores disfrutarán en su caso la dotacion de 500 pesos ánuos, y tanto ellos como los sacristanes-presbiteros de los curatos de término y ascenso, obtendrán sus cargos en concurso abierto y en la forma que se proveen las parroquias del Obispado.

Trigésimo primero. Se asignan para gastos de fabrica en las Iglesias parroquiales 200 pesos á las de ingreso, 250 á las de ascenso y 300 á las de término.

Trigésimo segundo. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fabrica, elegido anualmente por el Prelado con vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los que le hubiesen desempeñado, si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo servido.

Trigésimo tercero. Los mayordomos de fabrica rendirán sus cuentas al Prelado, quien las someterá á vuestra aprobacion definitiva como Vice-Real Patrono.

Trigésimo cuarto. Se asigna anualmente á esa diócesis la cantidad de 12,000 pesos para reparaciones de sus fábricas, edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad sino previa formacion del oportuno expediente por el Reverendo Obispo, con vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, y libramiento en forma de aquel, que autorizareis.

Trigésimo quinto. La dotacion y arreglo de estudios del Seminario conciliar de esa Diócesis se determinará por expediente separado.

Trigésimo sexto. Las congruas señaladas al Clero diocesano y parroquial en esta mi Real Cédula quedarán reducidas á las de igual categoria en la Peninsula, cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto, Ordeno y Mando á vos el Gobernador Vice-Real Patrono, Presi-

dente y Oidores de la expresada mi Real Audiencia, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente y demas Autoridades y personas á quienes en manera alguna corresponda el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi Real cédula, y encargo al Reverendo Obispo y al Venerable Dean y Cabildo, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser asi mi voluntad, y que esta mi Real Cédula quede registrada en la Cancilleria de Indias.

Dado en Aranjuez á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. —YO LA REYNA.—El Ministro de Estado y Ultramar, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion de la Sociedad Económica de Santiago, á que acompaña el programa de la Exposicion agricola é industrial que bajo los auspicios del Ayuntamiento constitucional de dicha ciudad se propone realizar el próximo mes de Julio, solemnizando, al mismo tiempo que la festividad del glorioso Patron de España, el nacimiento de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias.

Sumamente grato es para S. M. que, comprendiendo las corporaciones científicas y locales cuanto importa despertar el estímulo del productor, proporcionen ocasiones como la de que se trata de conocer los elementos agrícolas é industriales de una extensa zona, privilegiada por la naturaleza, y que tal vez no necesita mas que direccion y ese mismo estímulo para multiplicar su riqueza.

Recientes aun las impresiones de la Exposicion nacional de 1857, que S. M. se dignó inaugurar y enaltecer como expositora, ha visto con singular satisfaccion que han correspondido muy honorosos premios á la mayor parte de las provincias, en prueba de que todas ellas encierran elementos de prosperidad, que continuando cada vez mas vivo este espíritu regenerador de la agricultura y de la industria, la provincia de Sevilla ha inaugurado solemnemente el 15 del actual una Exposicion agrícola, industrial y artística, que ha excedido á las esperanzas de los encargados de promoverla y realizarla; que la de Cádiz, ó sea su ilustrada Junta provincial de agricultura, establecida en Jerez de la Frontera, se apresta con no menos acierto y entusiasmo á celebrar otra desde el 1.º al 15 de Mayo, y en medio de estas circunstancias no podia menos S. M. de acoger con benevolencia el pensamiento de la Sociedad Económica de Santiago.

En su consecuencia se ha servido prestarle su aprobacion, disponiendo que se recomiende á V. S. y á los Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense y Pontevedra, que, excitando el celo é interés de las corporaciones y particulares, faciliten la concurrencia á dicha Exposicion; que se felicite en su Real nombre á la Sociedad Económica por la iniciativa y los acertados medios que ha propuesto, é igualmente al Ayuntamiento de dicha ciudad por su generoso desprendimiento; y por último, que se publique en la Gaceta oficial el programa, para que, al mismo tiempo que contribuya á la importancia de la Exposicion, llegue mas fácilmente á conocimiento de los que puedan tomar parte en ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Gobernadores de las mencionadas provincias y demas

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858. —Guendulain —Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

PROGRAMA de la exposicion agricola é industrial de Santiago, á que hace referencia la precedente Real orden.

1.º Se verificará en Santiago una Exposicion de productos agrícolas é industriales de Galicia en los dias 24, 25, 26 y 27 de Julio próximo.

2.º Serán objeto de la Exposicion:

Primero. Los ganados de todas clases, los frutos, legumbres, semillas, raíces y plantas que se usen para alimento del hombre y de los ganados, ó tengan aplicacion á las artes ó á la industria: los árboles, arbustos y plantas de adorno y recreo, y las que se usen en la medicina.

Segundo. Los vinos, vinagres, cervezas, aguardientes y aceites; las harinas, féculas, patatas y frutas secas; las leches, mantecas, quesos, grasas, sebos y ceras; las conservas y carnes saladas.

Tercero. Las herramientas, máquinas y aparatos que se usen en la agricultura y en la industria, y que estén fabricadas en el pais.

Cuarto. Los productos de las manufacturas de Galicia, como tejidos de lana, lino, algodón y seda; los curtidos; objetos de vidrio, loza y barro; de hierro fundicion, estaño, bronce y otros metales.

Quinto. Las diversas sustancias naturales y preparadas que tienen aplicacion á las artes, como menas metálicas, tierras, carbones etc.

3.º Se distribuirán premios á los dueños de los objetos presentados, cuyo mérito se calificará por una comision nombrada de antemano.

4.º Los ganados que han de admitirse en la Exposicion han de ser criados en Galicia y para acreditarlo traerán sus dueños un certificado de la Autoridad local que compruebe aquella circunstancia. El concurso de los ganados tendrá solo lugar el 25 de Julio.

5.º Todos los demas objetos que deben concurrir á la Exposicion han de ser naturales de Galicia, ó fabricados en cualquiera de las cuatro provincias que la componen.

PREMIOS QUE HAN DE ADJUDICARSE.

Ganados.

Rs. yn.

Se adjudicará un premio de una onza de oro al que presente la mejor pareja de bueyes nacidos y cebados en el pais. 520

Otro id. de 240 rs. al dueño de la mejor yunta de bueyes de labor. 240

Otro id. de 200 rs. al de la mejor vaca lechera. 200

Otro id. de 300 rs. al del mejor toro manso de 4 ó seis años que esté ejerciendo la monta. 300

Otro id. de 200 rs. al de la mejor mula ó macho. 200

Otro id. de 120 rs. al que presente el mejor muleto ó muleta de dos años. 120

Otro id. de 200 rs. al de la mejor yegua con cria, y de más de siete cuartas de alzada. 200

Otro id. de 300 rs. al dueño del mejor caballo cuya alzada sea lo menos de siete cuartas y dos pulgatas. 300

Otro id. de 240 rs. al del mejor pollino padre. 240

Otro id. de 120 rs. al del mejor cerdo. 120

Cuatro premios de 50 rs. cada uno á los que presenten las mejores ovejas, carneros, cabras y machos cabrios. 420

Cuatro id. de 30 rs. cada uno á los que presenten las mejores aves caseras, como gallinas, pavos, patos y palomas. 120

Productos agrícolas.

Se adjudicarán seis premios de 50 rs. cada uno á las mejores muestras de cereales cultivadas en el pais, como trigo, maiz, centeno, panizo, cebada, avena etc. 300

Seis id. de 40 rs. cada uno á las mejores muestras de legumbres cogidas en Galicia, como habas, garbanzos, guisantes, judías etc. 240

Cuatro id. de 30 rs. cada uno á las mejores colecciones de tubérculos y raíces alimenticias, como patatas, chirivias, remolachas, zanahorias, cebollas etc. 120

Dos id. de 30 rs. cada uno á las mejores muestras de hortalizas como repollos, lechugas, coliflores etc. 60

Seis id. de 30 rs. cada uno á las mejores muestras de frutas frescas cogidas en el pais, bien sean de la estacion ó bien se haya adelantado ó atrasado su cosecha por medios artificiales. 180

Industria agrícola.

Se adjudicarán dos premios de 40 reales cada uno á las mejores muestras de quesos de Galicia. 80

Dos id. de 30 rs. cada uno á las mejores muestras de manteca de vaca, fresca, cocida ó salada. 60

Dos id. de 60 rs. cada uno al que presente los mejores jamones. 120

Dos id. de 40 rs. á las mejores muestras de cecinas y carnes ahumadas. 80

Dos id. de 30 rs. cada uno á las mejores muestras de féculas de trigo ó patatas, y de pastas de fábricas establecidas en Galicia. 60

Dos id. de 80 rs. cada uno á los que presenten las mejores colecciones de conservas alimenticias y almibares. 160

Uno id. de 40 reales á la mejor muestra de lino gallego rastrillado. 40

Cuatro id. de 60 rs. cada uno á los mejores vinos y alcoholes del pais. 240

Industria fabril y artística.

Se adjudicarán cuatro premios de 100 á 160 rs. cada uno á los mejores artefactos de nuestras fábricas: comprendese en esta clase los curtidos, los objetos de alfarería, fundicion, cristal, vidrio etc. 540

Cuatro premios de 80 rs. cada uno á las mejores muestras de tejidos de lana, lino, seda ó algodón de fábricas de Galicia. 320

Cuatro id. de 80 á 160 rs. cada uno á los objetos mas notables por su elegancia y trabajo hechos por artistas establecidos en Galicia: se comprenden en este artículo toda clase de muebles, alhajas y utensilios de madera, piedra ó metal. 480

Se concederán medallas de plata y el título de socios de mérito de la Sociedad Económica de Santiago á los que presenten las mejores colecciones de arbustos y plantas de adorno ó medicinales cultivadas en Galicia.

La misma distincion se concederá al que presente la mejor coleccion de minerales útiles de la provincia y muestras de sus piedras de construccion, arcillas y tierras.

Ademas de los premios indicados se expedirán tambien certificados de accesit á los dueños de los objetos que los merezcan por su cualidad, hermosura ó baratura.

En la memoria que se publicará de la Exposicion se mencionarán tambien los nombres de las personas premiadas, y de las que hayan presentado los objetos mas notables.

Disposiciones generales.

1. Los objetos que han de remitirse a la Exposición deben estar en Santiago en los 15 primeros días del mes de Julio, á excepcion de los ganados.

2. Todos los artículos que vengan con tal destino no pagarán derechos de introducción.

3. Los productos fabriles, artísticos ó agrícolas vendrán acompañados de una nota que exprese su procedencia, su valor en venta y el nombre del expositor.

4. Podrán los expositores vender en la misma Exposición los objetos que presenten, pero no podrán extraerse del local hasta que termine el concurso.

5. Si el expositor vendiese alguno de los artículos pagará entonces los derechos de introducción, si es de los que pagan alguno.

6. Las muestras de los objetos presentados no pesarán menos de dos libras ni mas de ocho, á no ser de los que por su naturaleza particular deban presentarse en piezas enteras, como jamones, pescados y carnes saladas ó curadas.

7. En el ramo de tejidos se admiten en la Exposición piezas enteras ó retales que no sean menores de dos varas.

8. Los productos se colocarán sin distincion de provincias y bajo la clasificación de productos fabriles, productos agrícolas, plantas enteras y materias primeras ó productos naturales.

9. Todo expositor tiene derecho de cuidar por sí propio ó por un encargado los objetos que presente, y dar, si gusta, á los que visiten la Exposición las noticias que le pidan respecto á la calidad y precios de tales objetos.

10. Una vez entregados los artículos, la Comision encargada responde de su custodia y conservacion, y los devolverá á los expositores al terminarse el concurso en el estado en que los hayan presentado, ó abonará su importe si se hubiesen destruido casualmente.

11. Se nombrará un Jurado de personas competentes para examinar los objetos presentados en la Exposición, y proponer los que sean dignos de premio ó por su calidad, ó por su mérito artístico, ó por cualquiera otra circunstancia notable.

La Comision mixta del ilustre Ayuntamiento y Sociedad Económica encargada de disponer todo lo necesario para el concurso público se compone de los señores siguientes:

D. Narciso Zepedano, Presidente.
D. Joaquin Caballero, Vicepresidente.
D. Ramon Arias Quiroga.
D. José Rodriguez Losada.
D. Vicente Varela Luaces.
D. Luis de la Riva.
D. Vicente Martinez de la Riva.
D. Manuel Perez Sanz.
D. Francisco Sobrino.
D. Antonio Casares, Secretario,
D. Joaquin Andrés Rodriguez, Vice-secretario.

(Gaceta núm. 114.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

Habiendo delegado el antecesor de V. E. sus facultades para presidir un Consejo de guerra de Oficiales generales en el Teniente general, Conde de Mirasol, acudió este, despues de desempeñar dicho cometido, suplicando se declarase en su calidad de Director Comandante general del cuartel de inválidos, y re-

cibiendo como tal directamente las órdenes de este Ministerio, está á disposicion del Capitan general del distrito, y si es arbitraria en este la eleccion para la Presidencia de los Consejos de guerra de Oficiales generales, no sujetándose estrictamente á lo prevenido en las Reales ordenanzas para que en tales casos presida el General mas antiguo entre los de igual categoría.

Instruido con este motivo el oportuno expediente, he dado cuenta de él á la Reina (q. D. g.); y S. M., de acuerdo con cuanto ha expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar de nuevo y en conformidad á lo que ya de antiguo está mandado, que ni los Generales y Brigadieres empleados en este Ministerio ó en el Consejo Real, ni los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército, ni otro alguno de los que puedan hallarse destinados de Real orden en comisiones especiales independientes de la autoridad de los Capitanes generales, pueden ser nombrados por estos para presidir ni para asistir como Vocales á los Consejos de guerra de Oficiales generales; encargando S. M. á los mismos Capitanes generales, que el deber de presidir los expresados Consejos de guerra le consideren como preferente, porque muy pocos podrán ser los asuntos cuya gravedad, honor é importancia iguallen al referido servicio, y tambien porque no es justo delegar en otro un cargo propio que, si bien es de los mas nobles y honrosos, no por eso está exento de responsabilidad moral y positiva; declarando ademas S. M., que en el raro caso de que por algun grave motivo, ó por enfermedad que no les haya obligado á designar el mando en los Segundos Cabos, no puedan los Capitanes generales presidir los indicados Consejos, no está ni queda á su arbitrio el nombrar por eleccion ó por turno al General que haya de efectuarlo, sino que, con arreglo á lo que previene la ordenanza en el art. 5.º, título 6.º del tratado 8.º, y la Real orden de 22 de Febrero de 1819 en su art. 4.º, ha de recaer siempre el nombramiento en el Teniente General mas antiguo que no tenga incapacidad legal de los que existan en la capital del distrito, ya sea en situacion de cuartel ó empleados á las órdenes y bajo la dependencia del Capitan general, como sucede con los Gobernadores de las plazas, los Subinspectores de artilleria y los Directores Subinspectores de ingenieros, ó con destino en la Real servidumbre, porque estos no pierden su dependencia como Generales en cuartel, debiendo recaer el nombramiento, á falta de Tenientes generales, en el Mariscal de Campo mas antiguo, pero sin descender de esta clase, como previene la Real orden de 9 de Octubre de 1844, y sin que por esto se altere en nada lo que está mandado por ordenanza y diferentes Reales resoluciones en cuanto al nombramiento de Vocales, ya sea por turno ó eleccion de los Capitanes generales, pues en recayendo en Generales no exceptuados de los que dependan de su autoridad, en defecto de ellos Brigadieres, y á falta de estos, Coroneles efectivos, ya sea que estén empleados, de cuartel ó de reemplazo, ninguno, sin legitimo motivo ó excepcion determinada en virtud de Reales órdenes, podrá negarse á desempeñar tan honorífico como importante servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

(Gaceta núm. 115.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 188.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo desaparecido de la ciudad de Leon, en donde se hallaban confinados por sentencia judicial Francisco Andiategui Carrascal y Ulpiano Lopez, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que si se presentasen en esa provincia proceda V. S. á su captura, y les remita á disposicion del Sr. Gobernador de aquella. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.»

En su virtud se publica en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de los mismos, y caso de ser habidos los detengan dándome cuenta inmediatamente. Santander 26 de Abril de 1858.—José Maria Palarea.

CIRCULAR NÚMERO 189.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del corriente se me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido acordar que se restablezca la direccion facultativa en el establecimiento de baños de Liérganes y Solares, suprimida por Real orden de 28 de Mayo de 1852, con la calidad de interina, nombrando para que la desempeñe con las obviaciones de Reglamento, á D. Vicente Caballero de Alvaro, actual Médico Director de los de Caldillas de San Miguel.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 26 de Abril de 1858.—José Maria Palarea.

CIRCULAR NÚMERO 190.

D. Nicolas Fernandez del Solar, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reinosa, para trasladarse á Puerto-Rico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 30 de Abril de 1858.—José Maria Palarea.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El soldado licenciado que perteneció al Regimiento Infanteria de

Africa núm. 7, José Maria Pacheco, que debe encontrarse residiendo en esta provincia de donde es natural, se presentará de diez á dos de la mañana en la Secretaria de este Gobierno militar, situada en el convento que fué de San Francisco, para recoger un diploma de cruz de Maria Isabel Luisa, pensionada en diez reales de vellon al mes, cobrables desde el 20 de Diciembre de 1851, expedido á su favor, cuya gracia le fué otorgada por el natalicio de la Augusta Infanta Doña Maria Isabel. Santander 28 de Abril de 1858.—El Comandante Ayudante Secretario, Rafael de Campos.

D. Pablo de Santiago y Perminou, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comision de avalúo y repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal.

Hago saber: que hallándose terminado por la comision de mi Presidencia la confeccion del repartimiento individual del cupo asignado á este término municipal para el corriente año, por el recargo de 50 millones de reales acordado en la ley de 26 de Marzo último sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, estará espuesto al público en el local de la oficina de esta comision sita en el edificio de la Casa-Aduana, desde el dia de mañana hasta el 4 de Mayo próximo venidero ambos inclusivos; á fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les hayan correspondido por el expresado concepto, y entablar las reclamaciones que estimen oportunas, caso de considerarse agraviados segun el tanto por ciento á que sale gravada la riqueza imponible reconocida y amillarada; en el concepto de que pasado dicho término no será admitida ninguna reclamacion. Santander 28 de Abril de 1858.—Pablo de Santiago y Perminou.

ANUNCIOS.

Compra de Titulos del Personal y toda clase de créditos contra el Estado.

D. Rodrigo Pelaez, que habita en la calle de Santa Clara, Instituto de 2.º enseñanza, paga en el acto á precios los mas ventajosos para los vendedores, titulos del Personal; amortizables de primera y segunda clase; Material del Tesoro preferente ó no; Vales Reales de 1.º de Enero. 1.º de Mayo y 1.º de Setiembre de 1824; Láminas de Deuda sin interés; anticipos de 1854 y 1855 y demas papel del Estado. Los sujetos que deseen enagenar dichos valores, pueden dirigirse á dicho Sr. Pelaez en esta ciudad, y en Madrid al Sr. D. A. Franco Pardo, calle de Esparteros núm. 1.º, quien se encargará tambien de recoger de las oficinas centrales créditos contra el Estado, por una pequeña comision.

Linea Hispano-Alemana.

El vapor español BARCELONA, capitan D. Francisco Argentó, saldrá de este puerto para Southampton y Hamburgo del 1.º al 2 de Mayo próximo: Admite carga y pasajeros y se despacha en casa de su consignatario D. F. Lopez Doriga, Muelle número 4. Santander 29 de Abril de 1858.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.